

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO

BILBOKO ADMINISTrazioAREKIKO AUZIEN 3 ZENBAKIKO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704 Fax: 94-4016990

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: contencioso3.bilbao@justizia.eus / adm-auziak3.bilbo@justizia.eus

NIG PV/ IZO EAE: 48.04.3-20/001240

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2020/0001240

Procedimiento Origen / Jatorriko Prozedura: Ordinario/Arrunta 236/2020

Pieza de medidas cautelares / Kautelazko neurrien pieza 23/2020 - F

Demandante / Demandatzailea: JON ELGUEZABAL
GOYENECHÉ
Representante / Ordezkaría: ISABEL SOFIA MARDONES
CUBILLO

**Administración demandada / Administrazio
demandatua:** AYUNTAMIENTO DE MUNGIA
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

DECRETO DE LA ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MUNGIA DE FECHA 15-9-20 , FACTURA Nº LARR-00093 Y TALÓN O CARTA DE CARGO QUE DIMANA DE LA FACTURA NÚMERO LARR-00093

AUTO

D./D.ª EMILIO LAMO DE ESPINOSA VAZQUEZ DE SOLA

En Bilbao, a uno de diciembre de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en el Decanato de Bilbao escrito de la Procuradora Isabel Mardones Cubillo, en representación de Jon Elguezábal Goyeneche, por el que se interpone recurso contencioso administrativo contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de fecha 15 de septiembre de 2020, solicitando asimismo la adopción medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución por la que se le requiere el pago de la cuota de urbanización por importe de 13.779,25 euros en la factura número LARR-00093, emitida por el Ayuntamiento de Mungia.

SEGUNDO. - Turnado el recurso a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao, formada la pieza de medidas cautelares, la Administración contestó mediante escrito con fecha de entrada en el Juzgado Decano el 29 de noviembre de 2020, interesando la denegación de la adopción de la medida cautelar, por los motivos que se dan aquí por reproducidos.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Marco normativo. -

Las medidas cautelares tienen como función evitar que se realicen por el demandado, durante el curso del proceso, actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión que se ejercita. Son instrumentos de acción rápida para asegurar el principio recogido en la jurisprudencia comunitaria europea de que la necesidad del proceso para obtener la razón, no se convierta en un daño para el que la tiene.

Son presupuestos de las medidas cautelares:

- 1) Que exista una situación tutelable, en función de la pretensión que se está ejercitando en el proceso.

- 2) Que exista apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, probabilidad de que el resultado del proceso sea favorable al actor.

3) Principio de prueba, constituida por cualquier elemento que aunque no constituyendo prueba plena, lleve a una creencia racional de la certeza de lo que se alega.

4) Peligro en la demora (*periculum in mora*) o existencia de un riesgo que amenace la efectividad del proceso y de la sentencia.

5) Prestación de fianza por el solicitante, para garantizar los perjuicios que pudiera ocasionar la medida a adoptar.

El artículo 130.1 LJCA establece que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, y que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada. En este sentido, y partiendo de la base de que la no suspensión es la regla y la suspensión la excepción, es importante la jurisprudencia que reitera que en la adopción o no de la medida cautelar no se debe partir de un criterio único y absoluto, sino prestar atención preferentemente a las singularidades del caso debatido, lo que implica un relativismo reñido con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos y uniformes.

La evolución jurisprudencial ha sido lenta, pero a lo largo de los años se han establecido los siguientes criterios ya consolidados. La LJCA no establece limitación, pero conforme a la doctrina tradicional no podrá acordarse la suspensión:

a) Respecto de actos negativos, porque no innovan ni modifican la

situación jurídica existente.

b) Actos ya ejecutados por la administración.

c) Actos presuntos, salvo si fue dictado un acto previo sujeto a fiscalización por el órgano que guarda silencio. En cuanto a los actos nulos de pleno derecho, sólo se otorgará la suspensión si tal nulidad aparece como algo ostensible y evidente, si bien no cabe hacer razonamientos sobre temas de fondo. Respecto de los daños de reparación imposible o difícil, no basta su mera alegación, sino que es necesario acreditarlo. Un criterio ampliamente seguido por la Jurisprudencia en esta materia es el de la evaluación económica del daño, atendiendo a que sean o no indemnizables fácilmente. La doctrina del Interés público relevante, definitivamente establecida por el Tribunal Supremo, valora el grado en que el interés público quede afectado por el acuerdo de suspensión, anteponiéndolo a los intereses de los particulares. La apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) se basa en la seriedad de los argumentos de la demanda y en la posibilidad de obtener la razón y se incardina en el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el art. 24 de la Constitución Española.

SEGUNDO.- Criterios jurisprudenciales en relación a las medidas cautelares.-

Dispone el *Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 3ª, A 14-09-2017, rec. 543/2017 (Pte.: Arozamena Laso, Angel Ramón)*, que “*Procede recordar, antes de abordar concretamente la fundamentación de la medida cautelar solicitada, que, conforme a una consolidada jurisprudencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, reseñada, entre otros muchos, en Auto de 6 de abril de 2017 -recurso núm. 202/2017 -, la razón de ser de la justicia cautelar en el proceso en general, se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la*

*resolución que ponga fin al proceso, evitando la producción de un perjuicio de imposible o difícil reparación, como señalaba el artículo 122 LJ -o, como dice expresivamente el [artículo 129 de la actual Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa \(EDL 1998/44323\)](#) ([Ley 29/1998, de 13 de julio \(EDL 1998/44323\)](#)), asegurando la efectividad de la sentencia-. Por ello el *periculum in mora* forma parte de la esencia de la medida cautelar, pues, en definitiva, con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.*

Como señala la [STC 218/1994 \(EDJ 1994/10566\)](#), la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, trata de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia. Pero, además, en el proceso administrativo la suspensión cautelar tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad con respecto a los particulares ante los Tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el [artículo 106.1 CE \(EDL 1978/3879\)](#) ("Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican").

*Entre otros muchos aspectos de la jurisdicción y del proceso contencioso-administrativo que experimentaron el influjo directo de la Constitución se encuentra el de las medidas cautelares, a través de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 24.1 de dicha Norma Fundamental, de tal manera que la suspensión cautelar de la ejecutividad de la disposición o del acto administrativo deja de tener carácter excepcional y se convierte en instrumento de la tutela judicial ordinaria. De esta forma, sin producirse una modificación formal del artículo 122 Ley de la Jurisdicción de 1956, cristaliza una evolución jurisprudencial que acoge la doctrina del llamado *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho respecto de la que resulta obligada la cita del ATS de 20 de diciembre de 1990. Esta resolución proclama lo*

que llama "derecho a la tutela cautelar", inserto en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, "lo que, visto por su envés, significa el deber que tienen tanto la Administración como los Tribunales de acordar la medida cautelar que sea necesaria para asegurar la plena efectividad del acto terminal (resolución administrativa o, en su caso, judicial)". Y esta fuerza expansiva del [artículo 24.1 CE \(EDL 1978/3879\)](#) viene también impuesta por el principio de Derecho Comunitario europeo recogido en la Sentencia Factortame del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, de 19 de junio de 1990, principio que hace suyo nuestro Tribunal Supremo y que se resume en que "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón".

La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración según la LJ y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.

La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del Tribunal, que, según nuestra jurisprudencia, puede resumirse en los siguientes puntos:

«a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997: "la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo

que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la [STC 148/1993 \(EDJ 1993/4006\)](#) "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).

c) El *periculum in mora*, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).

e) La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar».

La LJ no hace expresa referencia al criterio del *fumus boni iuris* (tampoco la LJCA), cuya

aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC/2000 que sí alude a este criterio en el artículo 728.

No obstante, y como también viene diciendo constantemente esta Sala, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, ATS 14 de abril de 1997, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiéndolo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que "la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no (...) al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio [artículo 24 de la Constitución \(EDL 1978/3879\)](#), cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito " (AATS 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y STS de 14 de enero de 1997, y muchas resoluciones posteriores, entre las más recientes, Auto de 29 de septiembre de 2016) ”.

El TSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, A 14-05-2014, rec. 43/2014 (Pte.: Rodrigo Landazábal, Ana Isabel), ya recogía los razonamientos expuestos por el Tribunal Supremo, al sostener que “Por su parte, los AATS de 2 de noviembre de 2000 y 5 de febrero, 21 de marzo y 25 de junio de 2001 exponen que en el nuevo régimen de medidas cautelares , ya no sólo limitado a la suspensión, instaurado por la Ley 29/1998, de 13 de julio

[EDL 1998/44323](#) , Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, partiendo de aquel principio general, -no otro sentido puede tener el adverbio "únicamente" del artículo 130.1 -, se permite al Órgano jurisdiccional en sus artículos 129 y 130, la adopción de las medidas cautelares teniendo en cuenta una doble referencia: valorando no sólo la posibilidad de que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, sino también la de que con la medida cautelar pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

La exégesis del precepto conduce a las siguientes conclusiones:

- a) la adopción de la medida, exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso;
- b) aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y,**
- c) en todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el Órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada”.

TERCERO. - Aplicación específica al caso concreto. -

1) La adopción de toda medida cautelar exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.

Esto no es más que la concurrencia del peligro de la mora procesal o *periculum in mora*, entendido como el riesgo de que, durante la tramitación del pleito, y por el paso del tiempo, surjan situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la sentencia estimatoria que pudiera llegar a dictarse en el mismo. Esto no supone ningún desvío de las normas generales procesales sobre medidas cautelares (así, por ejemplo, el art. 728.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil –LEC), tal y como indican, entre otras, la STS 27 abril 2004 (con cita de los AATS de 22 de marzo y de 31 de octubre de 2000)

2) Ahora bien, y esto sí es una especialidad de la jurisdicción contencioso-administrativa, aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar interesada siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, esto es, los intereses particulares del recurrente en eventual peligro por la demora, pero también los intereses públicos o de terceros que pudieran resultar gravemente perturbados de adoptarse la medida cautelar, a los cuales hay que conceder especial relevancia (entre otros, los Autos del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2000 y de 5 de febrero, 21 de marzo y 25 de junio de 2001).

3) En todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Pues bien, como aportación jurisprudencial al sistema que se expone (SSTS 14 diciembre 2007, 21 mayo 2008, 11 febrero 2009, 6 mayo 2009 ó 20 mayo 2009, entre otras), debe dejarse constancia de otros dos presupuestos:

4) La conjugación de los dos criterios legales (*periculum in mora* y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, amén de correr el riesgo de vulnerar el derecho fundamental a un proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba previsto en el art. 24 de la Constitución Española (CE).

5) No obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los citados preceptos, debe seguir exigiéndose el presupuesto general de toda medida cautelar de la apariencia de buen derecho o *fumus bonus iuris*, el cual, en un marco de provisionalidad, dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, permite valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a fines de la tutela cautelar.

Es decir, una medida cautelar sólo podrá adoptarse a favor de quien aparentemente tenga posibilidad de ver satisfechas sus pretensiones, para así asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que pudiera llegar a dictarse. No se trata de que exista un convencimiento absoluto de que el recurso se va a estimar, sino sólo que un primer examen de las alegaciones del recurrente haga pensar al juzgador en la posibilidad de que su pretensión sea acogida.

CUARTO. - Respuesta al caso planteado.-

Con relación en concreto a la medida cautelar de **suspensión** interesada, hay que tener en cuenta

que la efectividad de la suspensión de un acto administrativo recurrido en vía jurisdiccional es una expresión más de la vertiente de justicia cautelar que también integra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 CE, pretensión de suspensión que resulta plenamente compatible con los principios de ejecutividad del acto administrativo y de presunción de validez y eficacia de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa sentados por, entre otros, los arts. 56, 57.1, 94 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPA); así lo expresan, entre otras, las SSTC 66/1984, 78/1996 y 1723/2002 ó la STS 24 noviembre 2004.

Ahora bien, ello, junto con la exigencia legal del *periculum in mora*, no debe de identificarse automáticamente con la necesidad de suspensión siempre que el acto administrativo que se impugna sea desfavorable para los intereses del recurrente. Como aclara la citada STS 24 noviembre 2004, el derecho a la tutela judicial efectiva “permite al particular interesado someter a un órgano judicial esa ejecutividad [de los actos administrativos] para que frente a ella pueda adoptar medidas cautelares, pero no impone paralizar la posibilidad de ejecutar el acto administrativo dotado de ejecutividad hasta tanto se dicte sentencia [...] Esto último equivaldría a negar en términos absolutos la ejecutividad de los actos administrativos que, no sólo está legalmente reconocida, sino que está directamente relacionada con la eficacia que para la actuación de la Administración pública proclama el art. 103 CE”.

En consecuencia, la suspensión de la ejecutividad de un acto administrativo es una medida de carácter excepcional (STS 10 febrero 2000).

Veamos qué sucede en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el interés en que queden acreditados, siquiera sea de forma indiciaria, los presupuestos indicados para la adopción de una medida cautelar como la suspensión pretendida, corresponde a la parte solicitante a tenor de las cuidadas reglas de distribución de la carga de la prueba contenidas en el artículo 217.1 y 2 LEC (de aplicación por virtud del art. 60.4 LJCA y su Disposición Final Primera).

En primer lugar, se ha constituido una garantía real del pago de la cuota a favor de la Administración por importe de 16.220,33 euros en la cuenta final de la equidistribución, atribuyéndosele una cuota del 1% en el pago de la liquidación definitiva por los gastos de urbanización y los demás del proyecto, conforme a lo dispuesto en el *artículo 45.1 c) Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo*. En consecuencia, la adopción de la medida interesada no va a suponer perturbación grave alguna de los intereses generales o de tercero. Tal ejecución, en su momento, puede llevarse a efecto tras el dictado de la sentencia firme, sin poner en riesgo el dictado de una eventual sentencia estimatoria.

En segundo lugar (periculum in mora); la ejecución que se pretende, en relación al tiempo que deba invertirse en la tramitación de la causa sí puede afectar de manera clara al patrimonio del recurrente, persona de edad avanzada y que percibe los ingresos propios de su situación de jubilado.

En tercer lugar (fumus boni iuris); del examen de los datos que constan en la pieza separada de suspensión se desprende que la parte actora acredita la existencia de diversos procedimientos en trámite ante distintos Juzgados con afección directa en la presente causa.

Esta circunstancia, la concurrencia de diversos procedimientos, avala la concurrencia de apariencia de buen derecho, de lo que se infiere aparentemente una oportunidad de que su recurso prospere, dicho sea esto sin prejuzgar el fondo del asunto.

Por todo lo dicho, concurriendo los requisitos señalados, procede la adopción de la medida cautelar indicada.

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes, sin perjuicio de la resolución que proceda dictar en el pleito principal.

III. PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda estimar la solicitud de la parte actora, y en su virtud, adoptar la medida cautelar consistente en la **suspensión de la ejecución por la que se le requiere el pago de la cuota de urbanización por importe de 13.779,25 euros en la factura número LARR-00093, emitida por el Ayuntamiento de Mungia.**

Sin costas.

Comuníquese este auto al órgano administrativo autor de la actuación impugnada, el cual dispondrá el inmediato cumplimiento de lo acordado.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA).

Lo acuerda y firma el MAGISTRADO(A), doy fe.

EL MAGISTRADO(A)

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
